

# LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL. TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL ESTADO. TOMO II. EL ESTADO CONSTITUCIONAL ARGENTINO

**Alfonso Santiago. Contribuciones de María Verónica Nolazco, María del Pilar Basilici y Bernardo Braunstein.**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Universidad Austral Ediciones, 2025, 488 páginas.

---

## **Sergio Díaz Ricci**

Universidad Nacional de Tucumán  
serdiricci@gmail.com

DOI: <https://doi.org/10.26422/RJA.2025.0601.dia>

Es motivo de celebración la publicación de un nuevo libro de derecho constitucional, en este caso, la segunda parte de las *Lecciones de derecho constitucional*. Es un trabajo colectivo de Alfonso Santiago, profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad Austral, con la colaboración de María Verónica Nolazco y María del Pilar Basilici —ambas, notables docentes de la materia— y de Bernardo Braustein<sup>1</sup> —estudiante destacado de la carrera de Derecho—, quienes también intervinieron en la primera parte, publicada en 2023. Ya de por sí es una novedad este tipo de trabajo cooperativo y colectivo, donde no se distingue la autoría de los siete capítulos que lo componen.

El Dr. Santiago señala en el Prólogo que es “un libro de texto destinado principalmente a la enseñanza y transmisión de los contenidos de la materia Derecho Constitucional I que se dicta en la Universidad Austral a los estudian-

---

1 El director cita en el prólogo la colaboración de diez alumnos: Fermín Olcese, Samirah Almendra, Francisco Sanz, Lucía Santilli, Victoria Guevara, Ignacio Arizu, María del Milagro Posse Angulo, Ana Batallán, María Ángela Fiorentini y María Quiñones.

tes de las carreras de Abogacía, Ciencia Política y Relaciones Internacionales”, es decir, adecuado al programa de estudio de esta asignatura, que se imparte en segundo año. La obra completa se compone de una tríada: la primera parte (Tomo I: *Constitucionalismo, Derecho constitucional y Constitución*, 2023)<sup>2</sup> aborda los conceptos generales de Teoría Constitucional (Unidades 1 a 5); esta segunda parte es más específica porque se ocupa del “Estado constitucional argentino” en particular (Unidades 6 a 11). La tercera parte, anunciada para el año próximo, tratará el gobierno del Estado argentino (Unidades 12 a 22).

Sin embargo, la enseñanza y la trasmisión del derecho constitucional no es minuta cosa. En primer lugar, debemos remarcar que estas *Lecciones...* se alinean con la tradición de la manualística de derecho constitucional argentino. Desde aquellos primeros textos para la enseñanza de la, entonces, nueva Constitución argentina hasta estas *Lecciones...* de 2025 (Florentín González, 1869; Juan M. Estrada 1895; Joaquín V. González, 1906; Manuel A. Montes de Oca, 1910; Aristóbulo del Valle, 1911; José N. Matienzo, 1926; Juan A. González Calderón, 1930; Carlos Sánchez Viamonte; Segundo V. Linares Quintana; Carlos Bidegain; Germán Bidart Campos; Ramón Gamboa; Néstor P. Sagües; Mario Midón; Fernando Armagnague, Alberto R. Dalla Vía; Juan V. Sola; Daniel Sabsay; Ricardo Haro; Antonio M. Hernández; Guillermo Barrera Buteler; Pablo L. Manili; etc.) hubo una continua producción de este género de cursos de derecho constitucional dirigidos a la formación de estudiantes universitarios argentinos. Obras que llegaron a tener fuerte impacto en los estudios constitucionales en Latinoamérica.

Conviene detenernos aquí porque debemos llamar la atención de una circunstancia muy singular: que en Argentina no se ha interrumpido la enseñanza del derecho constitucional en las universidades argentinas, a pesar de los seis quebrantamientos institucionales que hubo durante el siglo XX. Esto es una peculiaridad en la historiografía constitucional argentina que no ocurrió en otras latitudes. La mayoría de los países iberoamericanos tuvieron varias y sucesivas constituciones, lo que los privó de contar con un texto permanente como ley fundamental para su ordenamiento jurídico y, consiguientemente, para la enseñanza del derecho constitucional. En cambio, en Argentina no se reemplazó el texto constitucional histórico, incluso durante los eclipses institucionales,<sup>3</sup> lo que permitió que se siga enseñando derecho constitucional en las aulas uni-

---

2 Vid. las reseñas de Abalos (2024) y Miranda (2024).

3 Unos, “autocalificados” como transitorios, previendo un pronto retorno a la constitucionalidad;

versitarias, quizás como una utopía transgresora. Queda abierto el interrogante sobre la medida en que esa continuidad de los estudios constitucionales aportó al desenlace final de la feroz dictadura y colaboró para que la sociedad argentina en 1983 se reconcilie culturalmente con el valor social de la democracia y los derechos contenidos en la Constitución nacional, cuando pasamos, usando ideas de Lucas Verdú (2008), de “tener constitución” a “estar en constitución”.

Esto explica la entusiasta bienvenida de estas *Lecciones...*, porque son un valioso aporte para darle continuidad a la consolidación de la cultura constitucional que, en estos cuarenta años de restauración democrática, ha ido formando ya a tres generaciones. Argentinos que, como enseñaba Ortega y Gasset, por un lado son contemporáneos con aquellos que vivimos esos tiempos nefastos y, por otro, son coetáneos entre sí y que, por sus propias experiencias vitales de derechos y libertades, nos aseguran su perdurabilidad. A esto precisamente contribuyen magníficamente estas *Lecciones...* La enseñanza del derecho constitucional trasciende su finalidad primaria de aprender una rama del derecho porque, como señala el profesor Santiago, implica comprensión y compromiso con el modo de convivencia política adoptado por la sociedad argentina dentro del Estado constitucional, democrático, republicano y federal.

Pasando al contenido de la obra, como una primera aproximación diremos que esta segunda parte da continuidad y mayor concreción a la primera, editada en el año 2023, la que, a modo de una introducción a la “teoría de la constitución”, se ocupó del concepto abstracto de constitución y demás ideas liminares y comunes a todas las constituciones y al mayor número de Estados constitucionales.

En esta segunda parte se afronta lo concreto, que Konrad Hesse (1983, p. 3) denomina la “teoría del derecho constitucional”, porque centra su atención en la Constitución argentina vigente como expresión de la normatividad de un orden histórico y real. Una constitución está llamada a regular la vida histórico-concreta, entonces, la tarea de exponer los rasgos básicos del derecho constitucional vigente es la relativa a la Constitución actual, individual y concreta, que, en definitiva, es la que tiene trascendencia efectiva. Esta segunda parte, con acierto, se ocupa de lo que la doctrina italiana denomina *lo stato comunità* (Esposito, Crisafulli) o *costituzione in senso materiale* (Mortati), dejando para la tercera parte *lo stato apparato o costituzione formale* (el gobierno del Estado argentino).

La segunda parte hace la descripción del Estado constitucional argentino en

---

otros, cada vez más prologados y cruentos, buscaron justificación en el remanido argumento del restablecimiento –futuro (e incierto)– del Estado constitucional.

seis capítulos, en los que explica el sistema constitucional pivotando sobre cinco ejes dinamizadores. El primer capítulo (Capítulo VI), como preludeo, cumple la finalidad propedéutica de describir los rasgos básicos del sistema político argentino. Hace un discernimiento conceptual de sus elementos constitutivos: concepto y forma de Estado, gobierno, administración pública, sociedad-población, espacio-territorio y, finalmente, ordenamiento jurídico. Sobre esta plataforma, que sirve de fundamento material y primordial del Estado argentino, en los siguientes cinco capítulos procede a describir el edificio constitucional argentino con base en cinco ejes dinamizadores: federalismo, derecho constitucional internacional, Iglesia y Estado, representación y sistema electoral, y sistema económico-financiero. Este esquema de exposición a través de cinco ejes capilares permite una visión panorámica y dinámica del Estado argentino real, concreto y vigente, contenido en la Constitución.

Es remarcable y plausible que el primer eje que desarrolla el segundo capítulo (Capítulo VII) sea el federalismo. No se comprende el Estado argentino sin comenzar por el sistema federal. Es un acierto de estas *Lecciones...* empezar desde esta perspectiva cardinal evitando un sesgo solamente nacional, como si el fenómeno federal fuera accidental o accesorio, en lugar de esencial. ¿Cómo explicar el reparto de competencias normativas y funcionales entre el Estado nacional y los 23 estados provinciales? ¿Cómo justificar que las funciones más esenciales del Estado como administración de justicia, educación, seguridad y salud están a cargo de los estados provinciales y no en manos del Estado nacional? ¿Es posible comprender el actual Estado constitucional argentino sin referirse a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Capital Federal, o a la garantía constitucional de la autonomía municipal?

No es menor el mérito que dedica el tercer capítulo (Capítulo VIII) al derecho constitucional internacional, pues allí reside el núcleo del sistema de fuentes del derecho argentino. Como corresponde a unas lecciones de derecho constitucional del siglo XXI, hay que explicar el entrelazamiento multinivel entre las normas de derecho interno (federales, provinciales y municipales) con las normas internacionales de origen convencional. Y, de entre éstas, entresacar el significado superlativo del conjunto normativo que conforma el *corpus iuris* de tutela de derechos humanos.

Muy atinado es el cuarto capítulo (Capítulo IX), que se detiene en las relaciones Estado e Iglesia. Habría incurrido en una visión sesgada y errada de la realidad hacer caso omiso a un actor importante en la historia y en la vida social y política argentina, no sólo por el protagonismo histórico de la Iglesia católica

en la génesis y el desarrollo del Estado nacional, sino porque explica, entre otras cuestiones, que el actual Código Civil y Comercial de 2014 (CCCN), manteniendo la línea del de Vélez Sarsfield de 1864, le haya reconocido la categoría de persona jurídica de derecho público (art. 146 del CCCN), por cierto, desde una perspectiva de “laicidad positiva” que aquí se desarrolla con rigor y solidez. Hubiera sido un yerro en la descripción del Estado constitucional vigente soslayar esta dimensión espiritual inocultable de la cultura y sociedad argentina.

También es muy acertado el capítulo siguiente (Capítulo X), que se detiene en la dimensión dinámica de la intermediación política y los sistemas electorales. La importancia de la representación y participación política va más allá de las cuestiones relacionadas con la elección de diputados, senadores y presidente nacionales. En este componente reside la fuerza legitimadora del Estado democrático; es un asunto de importancia capital en tanto elemento dinamizador de la participación que brinda legitimación y justificación al sistema democrático. Por ello, es muy relevante que se haya tomado y desarrollado con profundidad este punto como uno de los ejes centrales del Estado democrático argentino.

Finalmente, la parte quizás más novedosa de este segundo volumen de *Lecciones...* es el capítulo dedicado al sistema económico-financiero (Capítulo XI). No es común encontrar un tratamiento unificado de esta problemática del Estado. Es valiosa la visión integral del sistema económico-financiero argentino que aquí se desarrolla, que comprende no sólo las facultades impositivas del Estado, sino también toda la dinámica económica general tanto nacional como provincial enraizada en derechos fundamentales como la libertad de empresa, el libre comercio, la competitividad de los mercados o la libertad de circulación en el territorio nacional, inter e intraprovincial, la cual conforma un mercado único. El tratamiento unificado de toda esta rica problemática es un *plus* de estas *Lecciones...*

De la publicación hay que destacar la cuidada edición de Universidad Austral Ediciones. Con una extensión razonable de 465 páginas y un tipo de letra adecuado, incluye muy buenos gráficos esquemáticos y didácticos. Asimismo, tiene un gran mérito en este género porque cada cuestión constitucional (*questio disputata*) se emprende con explicaciones, razonamientos y argumentaciones muy ponderados, nutridos con sus antecedentes históricos y en acertada conjunción con la legislación de desarrollo correspondiente, enriquecida con la atinente y más actualizada interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las pertinentes convenciones internacionales y jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos. La combinación de estos ingredientes guarda un buen

equilibrio y una proporcionada y muy adecuada dosificación, sin agobio o digresiones, logrando un balance que lo agradecerán no sólo los estudiantes, sino también todo aquel interesado en conocer el derecho constitucional argentino.

Como decía Ortega y Gasset, la claridad es la cortesía del filósofo. Este trabajo tiene mucha filosofía política y de la buena, pues todo el texto resume el “personalismo solidario” que imprime la dirección de Alfonso Santiago (2002), que, además de dar consistencia a las *Lecciones...*, nos conduce finalmente a la *Grundnorm*, que da sentido y unidad a todo el sistema constitucional argentino. No es un supuesto hipotético al modo kelseniano, sino la norma fundamental y real sobre la que se apoya todo orden constitucional democrático y el sistema jurídico correspondiente: la dignidad de la persona humana y sus derechos inviolables, que como invisible hilo hilvana toda la obra y le confiere firmeza, solidez y sustancialidad.

En conclusión: bienvenido este segundo tomo de *Lecciones...* para el aprendizaje del derecho constitucional argentino del siglo XXI, que, como ya señalamos, es mucho más que un texto para el conocimiento de una rama del derecho para alumnos en sus estudios universitarios. Quienes nos dedicamos a la enseñanza del derecho constitucional sabemos que el desafío no es simplemente acompañar a los estudiantes a vencer en el conocimiento, sino que, principalmente, nuestra misión es convencer y generar convicciones. Parafraseando al inolvidable rector de Salamanca, Miguel de Unamuno: “Vencer no es convencer y hay que convencer sobre todo”. Todo el texto trasunta este cometido: convencer que este es el sistema de valores que nos garantiza la igualdad, la libertad y los derechos de las personas.

## Bibliografía

- Abalos, M. G. (2024). Recensión al libro de Alfonso Santiago *Lecciones de Derecho Constitucional. Teoría de la Constitución y Organización del Estado. Tomo I. Constitucionalismo, Derecho constitucional y Constitución. El Derecho*, (marzo), 38-40.
- Hesse, K. (1983). *Escritos de derecho constitucional*. CEP.
- Lucas Verdú, P. (2008). Tener y estar en constitución. *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, LX(85), 323-333.
- Miranda, M. (4 de junio de 2024). Recensión al libro de Alfonso Santiago *Lecciones de Derecho Constitucional. Teoría de la Constitución y Organización del Estado. Tomo I. Constitucionalismo, Derecho constitucional y Constitución. La Ley*, 116-119.

Santiago, A. (h). (2002). *Bien común y derecho constitucional. El personalismo solidario como techo ideológico del sistema político*. Ábaco.

---

### **Conflicto de intereses**

El autor declara no poseer conflicto de interés alguno.

---

